



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

ACTA N°.178

AUDIENCIA INICIAL

**MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
NUBIA MARIA LOPEZ LOPEZ CONTRA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE
EDUCACION
RADICACIÓN 2017 – 00296**

En Ibagué Tolima, hoy diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019), siendo las cuatro de la tarde (04:00 p.m.), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del 06 de noviembre de 2018 dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia inicial e que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Acto seguido se le concede el uso de la palabra a las partes para que se identifiquen:

Parte demandante: RICARDO SIERRA BERMUDEZ, quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte actora, folio 45.

Parte demandada:

Departamento del Tolima: JAIRO ALBERTO MORA QUINTERO quien se encuentra debidamente identificado y reconocido como apoderado judicial de la parte demandada – Departamento del Tolima – folio 92.

Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio: A los apoderados de la entidad se les aceptó la renuncia al poder conferido en auto del 05 de junio de 2019 visible a folio 92 del expediente.

LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, identificado con C.c. 80.211.391 de Bogotá D.C. y T.P. 250.292 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado principal del Ministerio de Educación Nacional, según poder especial otorgado por el Dr. LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la entidad, en ejercicio de las facultades a él conferidas a través de Resolución No. 015068 del 28 de agosto de 2018 expedida por la Ministra de Educación Nacional.

A esta audiencia comparece el Dr. KEVIN FELIPE MOLINA CALDERON, identificado con C.C. 1.110.552.351 y T.P. 317.957 del C. S. de la J.; a quien se le reconoce personería jurídica adjetiva para actuar como apoderado sustituto de la entidad demandada, según memorial poder de sustitución que allega a esta diligencia.

Ministerio Público: YEISON RENE SANCHEZ BONILLA procurador judicial 105 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIO.**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSO.**

EXCEPCIONES

El departamento del Tolima, en su escrito de contestación propuso como excepciones: i) imposibilidad legal para acceder a lo pretendido por parte del Departamento del Tolima, ii) cobro de lo no debido frente al Departamento del Tolima, y iii) Prescripción.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales durante el término de contestación de la demanda guardó silencio, folio 82 del expediente.

Sobre el particular debemos recordar que, el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez de oficio o a petición de parte resolverá sobre las excepciones previas consagradas en el artículo 100 del CGP y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva.

Así las cosas y luego de revisar las actuaciones procesales, el despacho no encuentra causal que configure excepción previa por lo que no emitirá pronunciamiento sobre el particular, y en lo que tiene que ver con las excepciones propuestas por el extremo pasivo de la Litis, como quiera que atacan la pretensión, se resolverán en la sentencia y, frente a la excepción de prescripción, será resuelta sólo en el evento que se acceda a las súplicas de la demanda. La anterior decisión se notifica en estrados y de ella se corre traslado a las partes. **SIN RECURSOS.**

FIJACIÓN DEL LITIGIO

La parte actora pretende se declare la nulidad parcial de la **Resolución N°. 3119 del 03 de junio de 2014 y la nulidad total de la Resolución 6303 del 25 de septiembre de 2014 que aclaró el acto 3119**, solo y únicamente en lo que tiene que ver con el valor del salario base liquidación y la cuantía de la primera mesada de la pensión de jubilación reconocida a la señora **NUBIA MARIA LÓPEZ LÓPEZ**, toda vez que los factores salariales tomados para la liquidación de su pensión de jubilación no fueron debidamente indexados a la fecha en que se adquirió la edad para el status, es decir, para el 23 de octubre de 2013; Así mismo que se declare la **nulidad del acto ficto o presunto que negó lo solicitado mediante escrito 2017PQR7286 del 16/03/2017**; que como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – SECRETARIA DE EDUCACIÓN –**, reliquidar y reconocer que la primera mesada pensional de la pensión de jubilación de la señora **NUBIA MARIA LÓPEZ LÓPEZ**, por el valor de **DOS MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS NUEVE PESOS (\$2.160.809.00)**; como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a las demandadas reconocer y pagar los reajustes de ley a las diferencia dejadas de cancelar de cada mesada pensional; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda mes a mes desde que se causó hasta que se haga efectivo el pago; ordenar a las demandadas a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar; condenar a la demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE**

Como pretensiones subsidiarias solicita la parte actora, se declare la nulidad total del acto administrativo Resolución N°. **3119 del 2014** y la **resolución 6303 de 2014**, por medio de la cual se reconoció pensión de jubilación a la señora **NUBIA MARIA LÓPEZ LOPEZ**, y en su lugar se siga reconociendo *lo que venía percibiendo por pensión de invalidez*, la cual fue reconocida a través de resolución No. 0750 del 26 de julio de 2010, por ser esta última más beneficiosa; que se declare la **nulidad del acto ficto o presunto que negó lo solicitado mediante escrito 2017PQR7286 del 16/03/2017**; que como consecuencia de la anterior declaración, ordenar a la parte demandada a pagar la pensión de invalidez de conformidad como se venía cancelando desde su reconocimiento con los incrementos anules de Ley y cancelar las diferencias dejadas de cancelar que resultan del valor pagado por pensión de jubilación y las que se debieron cancelar por pensión de invalidez; que como consecuencia de lo anterior, ordenar a la parte demandada reconocer y pagar los reajustes de ley a las diferencia dejadas de pagar de cada mesada pensional; así como el ajuste al valor o indexación laboral por la depreciación de la moneda mes a mes desde que se causó hasta que se haga efectivo el pago; ordenar a la parte demandante reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios sobre las sumas que resulten adeudadas, si a ello hubiera lugar; condenar a la parte demandada al pago de las agencias en derecho y las costas procesales.

Como aspectos fácticos relevantes, señaló el apoderado que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, mediante **Resolución No. 0726 del 2010**, reconoció *una pensión de invalidez* a la demandante, efectiva a partir del **01/08/2010**, en cuantía de \$ **1.950.815.00**, la cual resultó de aplicar el 75% a lo promediado del último salario devengado que fue \$2.601.086.00., pagadero a partir de 01 de agosto de 2010; que el 03 de junio **de 2014**, mediante resolución 3119 la Secretaría de Educación del Departamento del Tolima, reconoció pensión de jubilación a la señora López López, por un valor por mesada de \$**1.970.983.00**, el cual resultó de aplicar el 75% de lo devengado durante el último año de servicio que calcularon en \$2.627.977.00., este valor fue pagadero a partir de la 23 de octubre de 2013, y por ende, se dejó de cancelar la pensión de invalidez, de igual manera el acto administrativo 3119 fue aclarado por la Resolución 6303 de 2014.

Indicó el apoderado que la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, al momento de promediar el salario base de liquidación de la pensión de jubilación, debió actualizar los valores que fungieron como factor salarial, esto es asignación básica, prima de vacaciones y prima de navidad que eran del **año 2010**, a la fecha que cumplió la edad para pensión la señora Nubia, o mejor dicho cuando adquirió el status de pensionada que fue en **octubre de 2013** y luego de la sumatoria de estos valores debidamente actualizados se le aplicaba el 75% para determinar la primera mesada pensional de la pensión de jubilación, lo dicho se ilustra de la siguiente manera:

FACTOR SALARIAL	VALOR FACTOR SALARIAL AÑO 2010	VALOR FACTOR SALARIAL ACTUALIZADO AÑO 2013
ASIGNACIÓN BÁSICA	2.331.854.00	2.556.441.00
PRIMA DE VACACIONE	96.040.00	105.288.00
PRIMA DE NAVIDAD	200.083.00	219.350
TOTAL SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN ACTUALIZADO	2.881.079.00	

Señala el abogado que en el año 2010, la demandante comenzó devengando una mesada pensional por el valor de \$**1.950.815.00**, y posteriormente en el año **2013**, se encontraba percibiendo una mesada pensional por la invalidez de \$**2.138, 667.00**, por lo cual es ilógico que la pensión de jubilación haya sido reconocida para ser pagadera desde octubre **de 2013**, por la suma de \$**1.970.983.00**, pues viendo desde esa



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

perspectiva no beneficia a la pensionada en ningún sentido, por el contrario **la desmejoró drásticamente**. Adverso sería si la entidad demandada hubiese actualizado los valores que adquiriría mi mandante para parte de los años 2009 y 2010, como último año de servicio a la fecha en que adquirió el status para la pensión de jubilación, pues en ese evento la primera mesada pensional de la jubilación hubiese sido por \$2.160.809.

La Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales no contestó la demanda.

Por su parte la entidad territorial demandada manifestó que se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda por considerar que carecen fundamentos de hecho y de derecho que las hagan prosperar, por lo que solicita se denieguen las pretensiones de la demanda; frente a los hechos de la demanda manifiesta que son ciertos los hechos relacionados con los actos administrativos de reconocimiento de pensión de invalidez y de jubilación, y manifiesta que no le consta los demás hechos.

Una vez, revisados los argumentos expuestos tanto en la demanda, como en su contestación, el litigio queda fijado en determinar “si, es procedente ordenar a las entidades demandadas indexar la primera mesada pensional de la señora NUBIA MARIA LOPEZ LOPEZ, a quien se le reconoció su pensión de jubilación, efectiva a partir del 23 de octubre de 2013 y se retiró del servicio el 01 de agosto de 2010, o si por el contrario, no hay derecho a ordenar dicha indexación en atención a que no transcurrió un término considerable entre el momento del retiro del servicio respecto del momento de reconocimiento de la prestación. Como problema jurídico asociado, se determinará que en caso de denegarse las anteriores pretensiones, la actora tiene derecho a continuar la pensión de invalidez que venía percibiendo antes del reconocimiento de la referida pensión de jubilación”.

De esta decisión se le corre traslado a las partes presentes: **SIN MANIFESTACIONES.**

CONCILIACIÓN

En esta etapa, se le concede el uso de la palabra a la parte demandada: Departamento del Tolima quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio; seguidamente se le concede el uso de la palabra a la apoderada de la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG quien manifiesta que la entidad que representa no tiene ánimo conciliatorio conforme acuerdo 001 de 2017; El Departamento del Tolima manifiesta que la entidad que representa no le asiste ánimo conciliatorio.

Teniendo en cuenta que no les asiste ánimo conciliatorio a las entidades demandadas, el despacho declara fallida la fase de conciliación judicial dándose por agotada esta etapa procesal. Decisión que queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS.**

MEDIDAS CAUTELARES

No existe solicitud de medidas cautelares. Se declara superada esta etapa. Se notifica esta decisión en estrados, sin recursos.

DECRETO DE PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

1. En su valor legal se apreciarán los documentos aportados con la demanda, vistos a folios 3-18 y 38-40 del expediente.

El apoderado de la parte actora no solicitó la práctica de pruebas.

PARTE DEMANDADA

Departamento del Tolima

La entidad demandada por medio de escrito radicado el 13 de mayo de 2019 aportó el expediente administrativo de la demandante, folios 1-30 del cuaderno No. 2 antecedentes administrativos.

El apoderado de la entidad demanda no solicitó la práctica de pruebas.

Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La apoderada de la entidad no aportó ni solicitó la práctica de pruebas.

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el derecho de defensa y debido proceso, y hacer efectivos los principios de publicidad y contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Prueba de oficio

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta que en el acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación – Resolución 3119 del 03 de junio de 2014 – se indica que el valor de la prestación reconocida obedece al 75% del salario promedio mensual devengado durante el último año de servicios en la fecha que adquirió el status, esto es, 22-10-2013, y como quiera que por medio de Decreto 750 del 26 de julio de 2010 se retiró del servicio a la señora NUBIA MARIA LOPEZ LOPEZ a partir del 01 de agosto de 2010, el Despacho no tiene claridad respecto de la forma como la entidad demandada efectuó la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante, por lo que en ejercicio de las facultades oficiosas conferidas por el art 169 del CGP y numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se ordena decretar las siguientes pruebas de oficio:

1. Por secretaría, oficiese a la oficina del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Regional Tolima, para que dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, se sirva expedir y remitir con destino a este proceso:
 - a. Certificación en la que conste de manera clara, precisa y detallada la forma como efectuaron la liquidación de la pensión de jubilación de la señora NUBIA MARIA LOPEZ LOPEZ, señalando los años de salarios tenidos en cuenta con sus correspondientes valores, al igual que los factores salariales que sirvieron de base con sus respectivos valores, y precisando si todas aquellas sumas de dinero fueron objeto de algún incremento; en caso afirmativo indicar el valor del incremento con su fundamento legal.
 - b. Certificado de historia laboral de la señora NUBIA MARIA LOPEZ LOPEZ C.C. No. 40.014.015, hasta la fecha de consolidación del status pensional.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUE

- c. Certificado de salarios y factores salariales percibidos por la señora NUBIA MARIA LOPEZ LOPEZ C.C. No. 40.014.015 durante los cinco años anteriores al retiro definitivo del servicio.

La anterior decisión se notifica en estrados.

Apoderado parte actora: manifiesta que se debe oficiar al BBVA para que certifique los valores consignados a la demandante antes del 2013 por concepto de pensión de invalidez y los valores que están consignados desde octubre de 2013 a la fecha por concepto de pensión de jubilación, conforme el artículo 213 del CPACA.

Apoderado FOMAG solicita se deniegue en razón a lo señalado en el artículo 212 del CAPCA donde señala las etapas pertinentes para solicitar pruebas.

Pronunciamiento de Despacho: Se deniega la solicitud en atención a que las pruebas de oficio fueron decretadas con fundamento en el art 169 del CGP y numeral 10 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, aunado a que el artículo 213 del CPACA

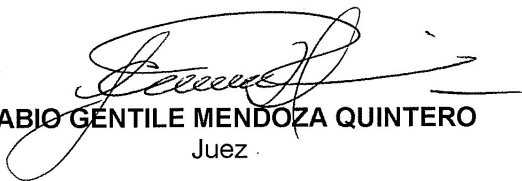
Al encontrarse superada esta etapa, por haber quedado en firme la decisión adoptada por el Juzgado, respecto al decreto de las pruebas, se da por terminada la presente audiencia, indicando además, que se fija el **20 de septiembre de 2019, a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.)**, para celebración de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA. Decisión que queda notificada en estrados.

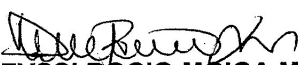
Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el traslado a las partes asistentes: Parte demandante: De acuerdo. Parte demandada: Conforme. Ministerio Público: conforme.

Se deja CONSTANCIA sobre el cumplimiento de las formalidades esenciales de cada acto procesal surtido en esta audiencia. La presente audiencia quedó debidamente grabada en sistema audiovisual, y hará parte del acta, obrando en DVD que se rotulará con el radicado y partes correspondientes a este proceso.

De igual forma, se hace saber a las partes que la información de los asistentes a esta audiencia queda registrada en el formato de control de asistencia, el cual forma parte íntegra e inseparable del acta de esta diligencia.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se da por concluida siendo las 04:20 PM y se firma por quienes en ella hemos intervenido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 de la Ley 1437 de 2011.


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
Juez


DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA
Profesional Universitaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO IBAGUÉ TOLIMA

ACTA N° 178
CONTROL DE ASISTENCIA A AUDIENCIA O DILIGENCIA

1. INFORMACIÓN DEL PROCESO Y DE LA AUDIENCIA

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	NUBIA MARIA LOPEZ LOPEZ
Demandado	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO
Radicación	2017-296
Fecha	JUNIO 17 DE 2019
Clase de audiencia	AUDIENCIA INICIAL
Hora de inicio	4: 00 P.M.
Hora de finalización	4: 20 P.M.

2. ASISTENTES

Nombre y Apellidos	Identificación/ Tarjeta profesional	Calidad	Dirección	Correo electrónico	Teléfono	Firma
Ricardo Sierra B.	103240614 241957 59261939	Apoderado Vente a (X) de MAGISTERIO	MTB CS 12 B/C/INNO del Norte.	oficina.procesos.judicial @gma.l.com	3134811233	
Jairo A. María Guerrero	160.702 (S) 1.02501.351	070 Tolima ADPO	60382001. 70111111 10 PISO OF. 701.011111	Jairo.marquez@hotmail.com	3203428019	
Rena Molina		FORMA 6	Av. Calle 17. N° 6.68 Bogotá 1111111111	litigando.fonog@igmail.com	6958426104	Rena Molina.

Secretario Ad Hoc.